



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

N.I.G.: 2906744420200003938

Negociado: UT

Recurso: Recurso de Suplicación nº 267/2022

Sentencia nº 1165/2022

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE MÁLAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 309/2020

Recurrente: [REDACTED]

Representante: ANA MARÍA INFANTE SÁNCHEZ

Recurrido: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Representante: S. J. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. ERNESTO UTRERA MARTÍN, PONENTE

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número 1 de Málaga, de 26 de octubre de 2021, y pronunciada en proceso número 390/2020, recurso en el que ha intervenido como parte recurrente [REDACTED] representado y dirigido técnicamente por la letrada doña Ana María Infante Sánchez; y como parte recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, por el letrado don José Miguel Modelo Flores.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10 de marzo de 2020, [REDACTED] presentó demanda contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en la que, tras expresar que había prestado servicios desde el 10 de julio de 2017 hasta el 9 de julio de 2018, suplicaba que se condenase a dicho demandado al pago de 11.413,68 euros en concepto de diferencias salariales derivadas de la aplicación del convenio colectivo del personal laboral al servicio de esa corporación e indemnización por fin de contrato, más el interés por mora.

SEGUNDO.- La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número 1 de Málaga, en el que se incoó un proceso ordinario con el número 309/2020, se admitió a trámite por decreto de 29 de septiembre de 2020, y se celebraron los actos de conciliación y juicio el 20 de septiembre de 2021.





TERCERO.- El 26 de octubre de 2021 se dictó sentencia, cuyo fallo era del tenor siguiente:

Que debemos estimar la excepción de prescripción; y debemos desestimar la demanda interpuesta por el actor contra "AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA" y absolver a ésta de las pretensiones deducidas contra la misma.

CUARTO.- En dicha resolución se declararon probados los hechos siguientes:

1º.- *El actor ha prestado servicios para la empresa demandada, con la categoría profesional de pintor en el Grupo Profesional 8 desde el 10.7.17. a 9.7.18.*

2º.- *Las nóminas del actor constan unidas a los autos y las damos por reproducidas. La indemnización por finalización de contrato fue abonada en Agosto de 2018.*

3º.- *La demanda se ha presentado el 18.3.20.*

QUINTO.- El 9 noviembre de 2021, el demandante anunció recurso de suplicación contra dicha sentencia, y, tras presentar el escrito de interposición e impugnarse por el demandado, se elevaron los autos a esta Sala.

SEXTO.- El 15 de febrero de 2022 se recibieron dichas actuaciones, se incoó el correspondiente recurso con el número 267/2022, se designó ponente y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 22 de junio de ese año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se expresado en los anteriores antecedentes, la sentencia de instancia estimó la excepción de prescripción de la acción para exigir percepciones económicas y desestimó la demanda, decisión contra la que interpuso el presente recurso con la finalidad de que se revocase, se acordase que no existía prescripción, reponiendo los autos al momento anterior al dictado de la sentencia en el caso de que esta Sala no tuviese suficientes elementos fácticos para conocer del fondo del asunto, o, en caso contrario, que se dictase sentencia estimando la demanda y condenando al demandado al pago de las cantidades reclamadas, articulando para ello un solo motivo de infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, recurso que ha sido impugnado por el demandado.

Su examen se abordará en los fundamentos siguientes.

SEGUNDO.- Así, al amparo del artículo 193 c) de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social* [en adelante, LRJS], la parte recurrente formaliza un único motivo, de infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, argumentando esencialmente que, no resultando sencilla la pretensión que se esgrimía, el Ayuntamiento le contrató, como a otros muchos, bajo la cobertura de planes de empleo de la Junta de Andalucía, al amparo de fondos europeos, y con una retribución «Grupo 8 (art. 9 Ley /2015 y Decreto-Ley 2/2016)», lo que le sustrafa a la aplicación del convenio colectivo del personal





de la corporación; y que, convencido de que su retribución era correcta y ajustada a derecho, no reclamó las diferencias hasta que se hizo pública la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 2019 [ROJ: STS 3816/2019], siendo imposible que hubiese reclamado con anterioridad. Resalta que esa sentencia tenía fuerza de ley e insiste en que se trataba de una cuestión extremadamente compleja, que debió ser objeto de conflicto colectivo. Finalmente, al amparo del artículo 202.2 de la LRJS, en aras de economía procesal, y resultando infringidos los artículos 1.6 y 7 del *Código Civil* [en adelante, CC], interesa de la Sala un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, en base a la aplicación del convenio colectivo del Ayuntamiento de Málaga, dando lugar al reconocimiento de las diferencias reclamadas.

La parte recurrida se opone y sostiene esencialmente que si bien la sentencia citada despejaba definitivamente cuál era la retribución de los trabajadores de los planes de empleo, que debía ajustarse a los distintos convenios colectivos del personal laboral municipal de cada uno de los ayuntamientos, se trataba de una discusión jurídica que se había mantenido a lo largo de varios años, por lo que no era defendible la tesis de que solo podía reclamarse a partir de su publicación. Señala que, además, ello vulneraría el principio de seguridad jurídica. Subraya la formulación imperativa del artículo 59.2 de la *Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre* [en adelante, ET]. Resalta que el plazo para reclamar las diferencias del último mes de contrato finalizó el 31 de julio de 2019. Cita en apoyo de esta posición, entre otras, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1989, según la cual el plazo del año nace a partir del día en que los salarios debieron ser percibidos o lo fueron en cuantía inferior, por lo que cuando el trabajador presentó su demanda, el 18 de marzo de 2020, ya estaban prescritas la totalidad de las diferencias. Por último, señala el intento del trabajador de aquietarse en esta fase de recurso a las diferencias calculadas por su parte.

TERCERO.- El artículo 59 del ET, bajo el epígrafe *Prescripción y caducidad* –norma que debe entenderse implícitamente denunciada como infringida en el motivo planteado por la parte recurrente–, establece en su apartado 1 que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación, precisando en el apartado 2 que si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.

Por su parte, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de mayo de 2018 [ROJ: STS 2122/2018], recogiendo pronunciamientos anteriores, ha precisado que la tramitación de un procedimiento anterior en el que se postulaba un pronunciamiento declarativo no afecta a la obligación del actor a reaccionar en evitación de la prescripción porque ésta no comienza a computarse a partir de la sentencia declarativa antecedente, sino desde la fecha en que, habiéndose denegado la correspondiente retribución, no se hizo efectivo el momento legalmente previsto para el pago.

Y en la sentencia de 21 de septiembre de 2021 [ROJ: STS 3401/2021], también resumiendo la doctrina constante de dicha Sala, que el instituto de la prescripción tiene su fundamento en la necesidad de dar certeza a situaciones controvertidas y garantizar la seguridad jurídica,





mediante el establecimiento de un plazo temporal cuyo transcurso permite considerar la presunción de abandono del derecho que supone la inacción de los acreedores que no ejercitan en derecho de crédito del que son titulares frente a los deudores. Y que este motivo el cómputo del plazo comienza desde que la acción pudo ejercitarse, ex artículo 1.969 del CC, del que es trasunto el artículo 59.2 ET en materia de contrato de trabajo, y se interrumpe en la forma prevista en el art. 1973 CC, por el ejercicio de la acción ante los Tribunales, reclamación extrajudicial o reconocimiento de deuda, en tanto que la activación de cualquiera de estos mecanismos de interrupción supone romper el silencio de la relación jurídica y de la consecuente presunción de abandono del derecho.

CUARTO.- La sentencia de instancia, sobre este extremo, razona lo siguiente:

Los hechos declarados probados en los apartados 1º a 3º han quedado acreditados mediante la documental aportada. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto es necesario resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada. El art.59 1 y 2 del ET dispone "1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación. A estos efectos, se considerará terminado el contrato: a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo. b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita....". Teniendo en cuenta que la relación laboral terminó el 9.7.18., la indemnización se abonó en Agosto de 2018 y que la demanda se ha presentado el 18.3.20, es evidente que ha transcurrido el periodo de un año establecido en el art.59.1 del ET. No es obstáculo para esta afirmación que el 7.11.19. se dictara sentencia del TS sobre esta cuestión, la equiparación de las retribuciones. La sentencia del TS de 20.9.10. establece un criterio sobre el inicio de la prescripción que es perfectamente aplicable a este supuesto "...El problema que aquí se plantea no es tanto el de decidir sobre "hasta cuando" tiene efecto la interrupción de la prescripción, sino "desde cuando" se produce tal efecto. Y, en principio, como quiera que, según establece con carácter general el art. 1969 del Código Civil (EDL 1889/1) y en el ámbito laboral el 59.2 del Estatuto de los Trabajadores , el dies a quo de la prescripción coincide con la fecha a partir de la cual la acción puede ser ejercitada, parece claro que, hasta que no se interpuso la demanda colectiva, cualquier trabajador de la empresa, incluido desde luego el demandante, no tuvo inconveniente alguno para poder ejercitar su acción individual. La pretensión colectiva de impugnación del convenio, seguida en este caso por el cauce procesal del conflicto colectivo, constituye esencialmente una acción de naturaleza declarativa y, desde esta perspectiva, encuentra plena justificación el pronunciamiento judicial que reconoció el derecho a percibir las diferencias retributivas derivadas del convenio a partir de la fecha en que el mismo se firmó. Pero esa declaración general, que se atuvo escrupulosamente al principio rogatorio porque así se solicitaba en la demanda de conflicto, no puede dejar sin efecto la prescripción, ya producida, de la acción individual de condena. Es por ello que, con independencia del contenido y de la extensión del pronunciamiento judicial en el proceso colectivo, el actor pudo presentar su demanda individual dentro del año inmediatamente anterior al devengo de cualquier cantidad de la que se considerara acreedor. Y al no hacerlo, sin que conste que concurriera alguna de las causas de suspensión previstas en el art. 1973 CC (EDL 1889/1) , cualquier cantidad que se le adeudara iba prescribiendo por el mero transcurso de dicho período temporal. En





tales circunstancias, sólo la interposición de la demanda colectiva constituye el dies a quo para el cómputo del plazo prescriptivo anual porque, fuere cual fuere la interpretación que la jurisdicción pudiera hacer de los preceptos convencionales en cuestión, al amparo de los cuales el actor consideraba que le correspondían determinadas cantidades, éstas, como antes se dijo, ya habían prescrito por el simple transcurso del plazo anual...". Desde el 1.8.18., las diferencias salariales, y desde la fecha de abono de la indemnización en Agosto de 2018, la diferencia indemnizatoria, pudieron reclamarse. Cuando se reclamaron ya estaban prescritas. En consecuencia y por las razones expuestas procede estimar la prescripción alegada y desestimar la demanda interpuesta.

QUINTO.- La Sala ha de refrendar la conclusión alcanzada por el magistrado de instancia, pues, en definitiva, el día inicial del cómputo no lo determina el momento en el que se despejan las incertidumbres jurídicas sobre la norma aplicable, sino desde que potencialmente el trabajador está en condiciones, conozca o no la causa de pedir, de ejercer la acción de que se trate, en este caso, para exigir percepciones económicas. Admitir la tesis que se defiende en el recurso sería tanto como cifrar a su sola voluntad el ejercicio de las acciones, lo que es contrario a la seguridad jurídica, como hace ver la parte recurrida.

Perjudicada ya la acción por el transcurso del tiempo –pues la relación laboral se extinguió en julio de 2018 y la demanda se presentó en marzo de 2020–, el pronunciamiento posterior no reaviva o reactiva una acción ya extinguida, tal como expresaba aquella sentencia citada en la sentencia recurrida, la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 20 de septiembre de 2010 [ROJ: STS 4900/2010].

SEXTO.- En consecuencia con todo lo razonado en los fundamentos anteriores, el recurso debe desestimarse, con los efectos previstos en los artículos 201 y siguientes de la LRJS, que se precisarán en el fallo de esta sentencia.

FALLO

I.- Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] y se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Málaga, de 26 de octubre de 2021, dictada en el proceso 309/2020.

II.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Si la parte recurrente hubiera sido condenada en la sentencia, y tuviere el propósito de recurrir, deberá consignar la cantidad objeto de condena, bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco Santander con el número [REDACTED] bien, mediante transferencia a la cuenta número [REDACTED] el cuyo caso habrá de hacer constar en el campo reservado a "Observaciones", el número [REDACTED]

Así mismo, habrá de consignar como depósito seiscientos euros (600,00 €) en la cuenta





indicada anteriormente.

El cumplimiento de los anteriores requisitos de consignación, aseguramiento y constitución de depósito habrá de justificarse en el momento de la preparación del recurso.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social o del importe de la prestación, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por este Tribunal.

En el caso de que la parte recurrente fuese entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de prestaciones que no sean de pago único o respecto a periodos ya agotados, deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de tal prestación y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen por razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

